



EXPEDIENTE N° : 2124-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SMC MINERA TOROPUNTO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PATYGIN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LORENZO DE QUINTI,
PROVINCIA DE HUAROCHIRI,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 194-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por SMC Minera Toropunto S.A.C. el 23 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Patygin" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de SMC Minera Toropunto S.A.C. (en adelante, SMC Toropunto). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número² y en el Informe de Supervisión Directa N° 049-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20547567472.

² Páginas del 169 al 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 2124-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio del 3 al 10 del expediente.

⁴ Folios del 14 al 16 del expediente.

⁵ Folio 17 del expediente.



4. El 12 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.
5. El 9 de marzo del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final N° 194-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

⁶ Escrito con registro N° 67006. Folios del 34 al 63 del expediente.

⁷ Folio 77 del expediente.

Folios del 71 al 76 del expediente.

Escrito con registro N° 25234. Folio 79 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el proyecto de exploración minera "Patygin" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 127-2014-MEM/DGAAM de fecha 17 de marzo del 2014 (en adelante, DIA Patygin).

III.1. Único hecho imputado: SMC Toropunto no realizó el cierre del acceso que conduce a la plataforma N° 13, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con lo establecido en los Numerales 8.1.2.3 "Cierre de Accesos" y 8.1.3 "Programa de revegetación y recuperación de suelos" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Patygin, el titular minero se comprometió a rehabilitar las áreas requeridas para las vías de acceso, para lo cual debía restituir la capa del suelo, restableciendo en lo posible el terreno a su topografía original y considerando el crecimiento de pastos naturales. Asimismo, se comprometió a revegetar las vías de acceso cubriendo las áreas en las cuales el suelo superficial había sido removido¹².

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Páginas 300 y 301 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató que el acceso que se dirige hacia la plataforma de perforación N° 13, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 386221E, 8674316N, presentaba talud de corte en algunos tramos y no contaba con vegetación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 4 a la 7 del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que SMC Toropunto no realizó el cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, SMC Toropunto indicó que sí había cumplido con ejecutar las labores de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 durante los meses de julio y agosto del 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que rellenó el talud de corte con el material extraído y echó suelo con abono y semillas, otorgando una forma similar al relieve natural de la zona.

16. Agrega que debido a que el terreno de la zona se caracteriza por ser recoso, se tuvo que fraccionar la roca, lo cual ocasionó una disminución en el volumen final del material obtenido. Pese a ello, la remediación se realizó tratando de que la topografía se asemeje en lo posible a su estado natural, siendo además que el área en mención se encuentra física y químicamente estable.

17. Respecto de la remediación realizada, el administrado manifestó que las medidas fueron comunicadas al OEFA en respuesta a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5915-2016-OEFA/DS-MIN. Asimismo, señaló que el Informe de Cierre del proyecto "Patygin" presentado el 28 de noviembre del 2014 (en adelante, Informe de Cierre 2014) al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)¹⁶ contempla las actividades de remediación realizadas en el acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 y precisa que éstas se realizaron durante la temporada de estiaje, considerando que en dicho año se dieron condiciones climáticas adversas que no permitieron la revegetación en algunas zonas y que el terreno es fuertemente rocoso, con ausencia de vegetación.

18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

¹³ Folios del 7 al 10 del expediente.

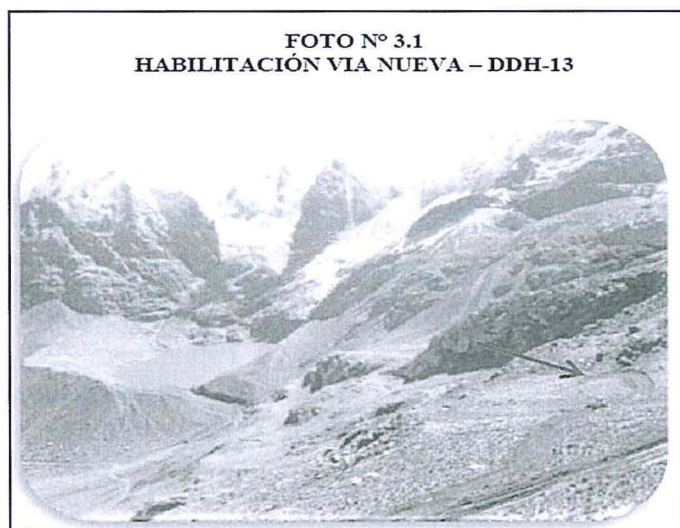
¹⁴ Páginas de la 188 a la 190 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

¹⁵ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Contenido en el disco compacto que obra a folio 63 del expediente.



- (i) De la revisión del Informe de Cierre 2014 no se aprecian las vistas fotográficas que acrediten la revegetación del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13.
- (ii) Con relación a la remediación realizada en el acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2016 –efectuado con posterioridad a las supuestas medidas de cierre realizadas por el administrado en el 2014– se constató la falta de revegetación en el referido componente, observándose en algunos tramos el corte realizado en el talud para la habilitación del acceso¹⁷.
- (iii) En adición a lo anterior, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el titular minero no había previsto las condiciones necesarias para favorecer la revegetación en dicho acceso, puesto que se observaron cascajos que no permitían el crecimiento de vegetación acorde con el entorno circundante; por lo que, independientemente de si al momento de efectuar las medidas de cierre las condiciones climáticas no fueron favorables, el titular minero debió tomar las acciones necesarias a fin que éstas tengan permanencia en el tiempo.
- (iv) Con respecto a lo alegado por SMC Toropunto respecto a que en atención a lo constatado en el Informe de Cierre 2014, el acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 fue habilitada en suelos donde no existía vegetación, es preciso señalar que, en la Fotografía N° 3.1 “Habilitación Nueva-DDH-13” del referido Informe, se aprecia que el acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 sí contaba con vegetación adyacente, contrariamente a lo alegado por SMC Toropunto, conforme se observa a continuación:



Fuente: Informe de Cierre 2014

- (v) Lo mostrado en la fotografía se condice con lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, donde si bien en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión se aprecia que, en el nivel más bajo del final del acceso



¹⁷

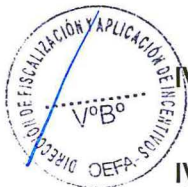
Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



hacia la plataforma de perforación N° 13 existe un área rocosa, sí existe vegetación tanto al margen derecho como izquierdo del referido acceso¹⁸.

- (vi) Cabe señalar que, en su escrito de descargos, el titular minero presenta como medios probatorios de las condiciones del suelo, las Fotografías N° 1 al 5, capturadas en marzo y abril del 2014, donde se aprecia áreas con cobertura natural y otras pedregosas¹⁹. No obstante, resulta necesario indicar que las referidas fotografías no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el sustento del titular minero, toda vez que, no se encuentran georreferenciadas en coordenadas, no siendo posible determinar su ubicación en comparación a las vistas obtenidas en la supervisión materia de análisis.
- (vii) En atención a lo señalado anteriormente, se concluye que: (i) en el Informe de Cierre 2014 no se evidencian medios probatorios que acrediten el cierre del acceso de la plataforma de perforación N° 13; (ii) independientemente de las condiciones climáticas en el año en el cual se adoptaron las medidas de cierre referidas por el administrado, éste debió adoptar las acciones necesarias a fin de mantenerlas en el tiempo, y; (iii) se ha acreditado la existencia de vegetación adyacente al área del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13; por lo que lo señalado por el titular minero queda desvirtuado.
- (viii) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que SMC Toropunto no realizó el cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
20. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no alega información adicional a la cual ha sido analizada anteriormente.
21. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado no realizó el cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y modificatorias.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁸ Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

¹⁹ Folios del 36 al 38 del expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

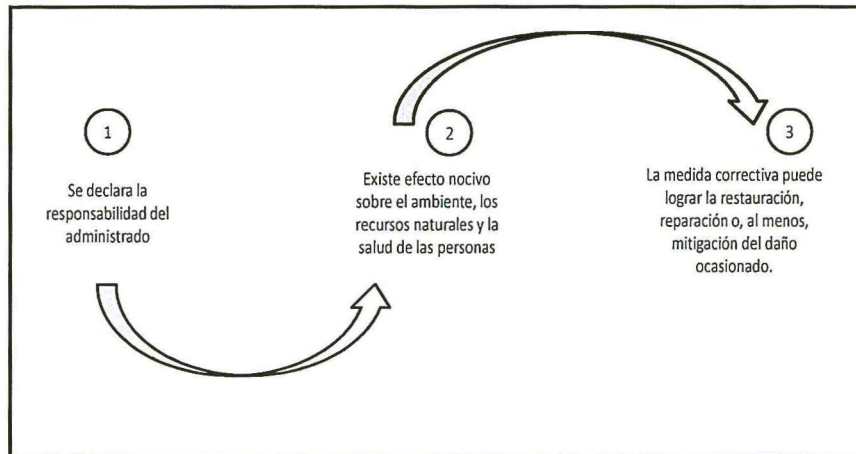
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.



25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

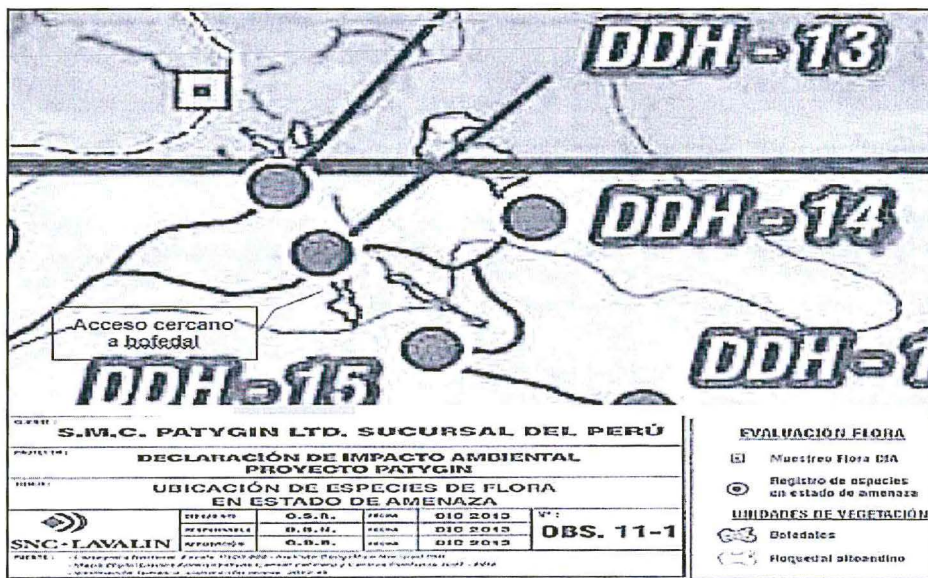
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



33. Resulta necesario indicar que, en el escrito de descargos al Informe Final, SMC Toropunto solicitó se le conceda una ampliación de plazo de sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva, toda vez que a la fecha el administrado no cuenta con ningún tipo de relacionamiento en la zona, por lo que se debe tomar en consideración los trabajos de identificación, contacto y coordinación con los propietarios de los terrenos superficiales en la zona.
34. Sobre el particular, de acuerdo al Mapa de Ubicación de Línea Base Biológica de la DIA Patygin²⁶, se advierte que el acceso a la plataforma de perforación N° 13 se encuentra cercano a bofedales, donde existe vegetación con especies del tipo *Asteraceae*, *Malvaceae*, *Plantaginaceae*, *Poaceae* y *Rosaceae* y fauna propia de la zona; por lo que existe un daño potencial a éstas, tal como se evidencia a continuación:

Cercanía del acceso abierto al bofedal



Fuente: Mapa de Ubicación de la Línea Base Biológica de la DIA Patygin
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. En ese sentido, tal como se señaló en la Resolución Subdirectorial²⁷, la falta de cierre de las vías de acceso podría generar que las áreas disturbadas sufran erosión hídrica por efecto de las aguas de escorrentía superficial producidas por las precipitaciones pluviales. Dichas aguas podrían arrastrar sedimentos hacia áreas aledañas ocasionando pérdidas de nutrientes del suelo y vegetación del área circundante, afectando de esta manera la calidad de suelo y flora del lugar. Asimismo, el no perfilar ni revegetar el área de los accesos incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces²⁸ importantes para el crecimiento de la flora²⁹.



²⁶ Folio 64 del expediente.

²⁷ Folio 15 del expediente.

²⁸ Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos. En: Valdés, A. (2010). Revista de Divulgación Científica y Tecnológica de la Universidad Veracruzana. *Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas*.



36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SMC Toropunto no realizó el cierre del acceso que conduce a la plataforma N° 13, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá restituir el terreno de acuerdo a la topografía natural y revegetar con especies nativas, el acceso que dirige a la plataforma N°13 (90 metros aprox.), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la restauración y revegetación de los noventa (90) metros de acceso, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

37. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles para realizar las coordinaciones necesarias con los propietarios de terrenos superficiales, a fin de poder ingresar a realizar las labores de cierre. Asimismo, para los trabajos de contratación de personal y logística se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles. Finalmente, para la ejecución de las actividades de cierre considerando que el tramo del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 es de noventa (90) metros aproximadamente, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion>. Consultado el 14/02/2018.

²⁹ Cabe resaltar que la flora sirve de alimento y cobijo para la fauna de la zona, por lo tanto, este último también se vería afectado. La generación de polvo por la acción del viento ocasionará daño potencial a la flora toda vez que el polvo se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante en el proceso de la fotosíntesis. En: FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 14/02/2018.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SMC Minera Toropunto S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2124-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/crs

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

